Expediente: **279/24**
Carátula: **SUPERIOR GOBIERNO DE LA PCIA DE TUCUMAN C/ UPL ARGENTINA SA S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

Unidad Judicial: **EXCMA. CÁMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SALA I**
Tipo Actuación: **SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS**
Fecha Depósito: **28/03/2025 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
30675428081 - SUPERIOR GOBIERNO DE LA PCIA DE TUCUMAN, -ACTOR
90000000000 - UPL ARGENTINA SA, -DEMANDADO

JUICIO: SUPERIOR GOBIERNO DE LA PCIA DE TUCUMAN c/ UPL ARGENTINA SA s/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EXPTE.N° 279/24

4

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Excma. Cámara Contencioso Administrativo - Sala I

ACTUACIONES N°: 279/24

H105011613249

SAN MIGUEL DE TUCUMÁN, MARZO DE 2025.-

VISTO: Para resolver los autos de la referencia, y

CONSIDERANDO:

I.- Vienen los autos a resolución del Tribunal con motivo de la presentación efectuada en fecha 06/12/2024 por la Provincia de Tucumán, solicitando que se declare la cuestión en litigio como de abstracto pronunciamiento.

Adjunta un informe emitido por la DGR, en el que se indica que la multa objeto de debate se encuentra cancelada por plan de pago solicitado por la demandada en fecha 30/09/2024 (Plan de pago Tipo 1.568 N° 466.935). Agrega que el acogimiento al régimen excepcional de facilidades de pago implica de pleno derecho el allanamiento incondicional del agente y el desistimiento y expresa renuncia a toda acción o derecho, conforme las previsiones del artículo 1 del Decreto N° 1.243/3 inciso C).

Entiende que la litis ha perdido virtualidad y solicita que se declare la cuestión como abstracta, imponiéndose las costas a la demandada (cfr. artículo 1 inciso C), Decreto N° 1.243/3).

Sustanciado que fuera tal planteo (ver providencia de fecha 30/12/2024, notificada el 31/12/2024), mediante providencia de fecha 20/02/2025 este se tiene por incontestado por la demandada.

II.- En la demanda incoada en fecha 12/06/2024 se advierte que la Provincia pretende se revoque la Resolución N° 52/2024 emitida por el TFA el 12/04/2024.

Dicha resolución reencuadró la conducta infraccional imputada a UPL Argentina SA en la figura contemplada por el artículo 85 de la Ley N° 5.121, dejando en suspenso la aplicación de la sanción de multa impuesta a la firma por Resolución N° M 1883/22, dictada en fecha 14/09/2022 por la DGR, a las resultas de la cancelación total de la obligación tributaria que se encuentra incluida en el Plan de Regularización de Deudas Fiscales Tipo 1.545, N° 309.874, bajo el régimen del Decreto N° 1.243/3 (ME) – 2021.

En ese caso (cancelación total de la deuda), el TFA estimó que correspondía la remisión total de la sanción de multa impuesta por la Resolución N° M 1.883/22 y que, en caso de incumplimiento de aquel plan de pagos, correspondía rectificar y confirmar la sanción de multa aplicada en la suma de $76.733,18 (pesos setenta y seis mil setecientos treinta y tres con 18/100).

En su demanda, la Provincia cuestiona la reducción del monto de la sanción propiciada por el TFA, aduciendo que el organismo no ha dado razón suficiente de la solución adoptada.

Asimismo, al efectuar el planteo de cuestión abstracta que nos convoca, la actora observa que UPL Argentina SA adhirió en fecha 30/09/2024 a un plan de facilidades de pago (moratoria), articulado en el marco del Decreto N° 1.243/3 (ME) del 26/05/2021. Conforme se desprende de lo informado por la autoridad de aplicación la firma solicitó, mediante Trámite Web N° 99972/2024, la adhesión al Régimen de Regularización de Deudas Fiscales aludido a fin de abonar **la multa** objeto del presente proceso.

Además, allí se informa que el pago se formalizó en el marco del Plan de Pago Tipo 1.568 N° 466.935, el cual se encuentra cancelado con los beneficios del artículo 7 inciso a) y cuarto párrafo del citado decreto.

Cabe señalar que a través del ya citado Decreto N° 1.243/3 (ME) del 26/05/2021, se estableció con carácter general y temporario un régimen de regularización de deudas fiscales aplicable para la cancelación total o parcial de deudas vencidas y exigibles al 30 de Abril de 2021 inclusive, en concepto de tributos cuya aplicación, percepción y fiscalización se encuentra a cargo de la Dirección General de Rentas de la Provincia, incluyendo sus intereses, recargos y multas (artículo 1, primer párrafo).

El inciso c) de dicho artículo primero dispone a su vez que el régimen alcanzará también a las deudas *"que se encuentren en proceso de determinación o discusión administrativa, o en proceso de trámite judicial de cobro, cualquiera sea su etapa procesal, implicando el acogimiento al presente régimen de pleno derecho el allanamiento incondicional del contribuyente y responsable y en su caso, el desistimiento y expresa renuncia a toda acción o derecho, incluso el de repetición, asumiendo los citados sujetos por el monto demandado, sin considerar los beneficios que implica el acogimiento al presente régimen, el pago de las costas y gastos causídicos en los casos que corresponda el mismo"*.

A su turno, el artículo 15 del citado cuerpo normativo, en idéntico sentido, establece que *"los pagos que se hubiesen realizado por cualquier concepto hasta el día de entrada en vigencia del presente Decreto, quedarán firmes y no darán lugar a repetición, acreditación o compensación alguna invocando los beneficios que por el presente se otorgan, implicando el acogimiento al régimen de pleno derecho el allanamiento incondicional del contribuyente y responsable y, en su caso, el desistimiento y expresa renuncia a toda acción o derecho, incluso el de repetición y el de prescripción, respecto a toda obligación tributaria devengada hasta la fecha indicada, independientemente del tributo u obligación por el cual se formule el respectivo acogimiento, asumiendo los citados sujetos por el monto demandado, sin considerar los beneficios que implica el acogimiento al presente Decreto, el pago de las costas y gastos causídicos"*.

Con ello, al haber la firma demandada acordado su ingreso al régimen de facilidades de pago estructurado en el marco de las disposiciones del Decreto N° 1.243/3 (ME) con posterioridad al inicio de la presente acción judicial y cancelado la totalidad del monto de la sanción aplicada, su accionar generó las consecuencias previstas en los textos legales antes transcriptos.

Como ya lo sostuvo esta Sala Iª en Sentencia N° 452/2016 (pronunciamiento confirmado por la Corte Suprema local en Sentencia N° 1.227/2017), nos encontramos frente a una normativa que no es de orden público y cuyos efectos aplican al contribuyente solo en la medida que éste se aviene voluntariamente al régimen de facilidades de pago que estatuye. Es decir, los efectos y consecuencias que el Decreto N° 1.243/3 (ME) pudiera proyectar sobre el administrado, dada la naturaleza y la estructura de las normas aludidas, siempre dependerán de la intención positiva de someterse a sus postulados.

A partir de estas consideraciones es claro que la cuestión litigiosa ventilada en autos, atento a la cancelación definitiva de la deuda objeto de debate y tal como afirma la Provincia de Tucumán, ha perdido actualidad y -con ello- ha devenido de abstracto pronunciamiento.

III.- COSTAS: en atención a las particularidades de la presente causa y sin perjuicio de lo normado por artículo 1 inciso c.- del Decreto N° 1.243/3 (ME), estimo ajustado a derecho imponer las costas por el orden causado.

Tal solución hace pie en un matiz diferencial que presenta el caso bajo análisis, considerando que no se trata de una acción promovida por el contribuyente o responsable procurando discutir una decisión tributaria de la Administración; ni un juicio de cobro que la Administración se haya visto obligada a iniciar en contra del contribuyente o responsable como consecuencia de su falta de pago en término de una deuda tributaria. Por el contrario, el presente constituye un proceso *iniciado por la Administración*, cuestionando una decisión del Tribunal Fiscal de Apelaciones. En ese contexto, además -y esto representa un segundo elemento diferencial de relevancia- el accionado se acogió al régimen previsto en el Decreto N° 1.243/3 (ME) *antes de que le fuera notificado el traslado de demanda*.

Efectivamente, en el caso de autos, fue la Provincia de Tucumán quien decidió cuestionar la decisión del TFA y dio inicio a la acción judicial que nos convoca en fecha 12/06/2024; acción sobre la cual la firma demandada no tenía conocimiento alguno al momento de acogerse a los beneficios del plan de facilidades de pago (30/09/2024), en tanto la presente litis quedó trabada con la notificación diligenciada en fecha 15/10/2024.

Con ello, la existencia del presente proceso judicial -desconocido por la accionada al momento de tomar la moratoria- no pudo ser sopesada por UPL Argentina SA como una variable con incidencia en su decisión, recordando que -como se dijo- el acogimiento a un régimen de facilidades de pago como el del caso, supone un acto voluntario del interesado (no es de orden público), en el cual el contribuyente o responsable debe estar en condiciones de valorar las ventajas y desventajas económicas que trae aparejadas su acogimiento a la moratoria.

En el trance apuntado, aparece reñido con el valor justicia que la demandada cargue con las costas relativas a un proceso que ella no inició y cuya incidencia no pudo sopesar al momento de acogerse al plan de facilidades de pago. En tales circunstancias, entiendo justificada la imposición de costas en los términos antedichos.

Honorarios oportunamente.

Por ello, esta Sala Iª de la Excma. Cámara en lo Contencioso Administrativo,

RESUELVE:

I°).- DECLARAR DE ABSTRACTO PRONUNCIAMIENTO la acción interpuesta por la Provincia de Tucumán en contra de la razón social UPL Argentina SA, conforme fuera ponderado.

II°).- COSTAS como se consideran.-

III°).- RESERVAR pronunciamiento sobre honorarios para ulterior oportunidad.

HÁGASE SABER

JUAN RICARDO ACOSTA MARÍA FLORENCIA CASAS

ANTE MI: CELEDONIO GUTIÉRREZ.-

Actuación firmada en fecha 27/03/2025

Certificado digital:
CN=GUTIERREZ Celedonio, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20254988813

Certificado digital:
CN=ACOSTA Juan Ricardo, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20276518322

Certificado digital:
CN=CASAS Maria Florencia, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27235182063

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.